

Victoria, Tamaulipas, a nueve de agosto del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1987/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517122000064 presentada ante la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veintinueve de agosto del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517122000064, en la que requirió lo siguiente:

"...solicito la siguiente información pública: Estructura orgánica actual de la Secretaría Nombre de todos los titulares desde Secretario hasta jefaturas de departamento Funciones del área y servidor público respectivo al puesto curriculum en versión pública de los titulares de los puestos desde Secretario hasta jefaturas de departamento..." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha primero de noviembre de dos mil veintidós el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual proporciono parte de la información solicitada por el particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...La autoridad no medio l información que solicite, la autoridad no envió los currículos de los servidores en versión pública, por lo cual la información es incompleta..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha primero de diciembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha primero de diciembre del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 10 y 11.
- d) **Alegatos.** En fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta a través del correo oficial de este Instituto, proporcionando la información requerida modificando su respuesta inicial subsanando el agravio interpuesto por el particular.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el quince de diciembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III

y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

I. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.

IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.

VI. No se realizó una consulta.

VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

I. **Causales de Sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido de recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.



Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.- La entrega de información incompleta... " (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si **existe la entrega de información incompleta planteada por el particular.**

Ahora bien, en el periodo de alegatos, el ente recurrido emitió una respuesta, situación por la cual se procederá a su estudio.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la información proporcionada por el ente recurrido.



Recurso de Revisión: RR/1987/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280517122000064.
Ente Público Responsable: Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

➤ Solicitud de información:

El particular requirió la estructura orgánica actual, nombre de todos los titulares desde secretario hasta jefaturas de departamento, funciones del área y currículos en versión pública de los titulares de los puestos.

➤ Agravio por el particular:

La entrega de información incompleta.

➤ Respuesta por correo Oficial de este Instituto:

Una vez admitido el presente recurso, en el periodo de alegatos en fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós el sujeto obligado emitió una respuesta a través del correo oficial de este Instituto.

➤ Valor Probatorio:

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:



000013

Tamaulipas | Secretaría del Trabajo

Diciembre, 8 de 2022
Oficio número DYT/1987/2022
Recurso de Revisión RR/1987/2022/AI

**LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO,
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
Presente.-**

ALEGATOS

La suscrita Licenciada Selene López Sánchez, en mi carácter de Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, comparezco conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en relación con el artículo 16 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría; y en apego a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 fracción V de la Constitución del Estado de Tamaulipas, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16B fracción III de la Ley antes mencionada, se realizan los siguientes alegatos, en la Revisión RR/1987/2022/AI, manifiesto lo siguiente:

Efectivamente en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 4 de octubre del 2022, se recibió la solicitud de información pública, con número 280517122000064, la cual fue realizada por el C. ASE, por tal motivo esta Unidad giro oficio ST/DYAI/2022/011 en el cual se requirió la información solicitada, misma que se recibió en esta Unidad hasta en fecha 1 de noviembre del presente año. Una vez recibida la información, de manera inmediata se dio contestación a la solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la excepción de los Currículos Vitae en Versión Pública, por lo que de nueva cuenta y en atención al requerimiento hecho en el Recurso de Revisión que nos ocupa:

Atentamente,
Lic. Selene López Sánchez,
Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública
De la Secretaría del Trabajo de Tamaulipas.

Oficina de Información y Atención al Ciudadano
Recurso de Revisión RR/1987/2022/AI
Pase a la Unidad de Acceso a la Información Pública
Lic. Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del ITAIT
Calle de la Libertad, Tamaulipas

Tamaulipas | Secretaría del Trabajo

se solicitó al área correspondiente la información faltante la cual fue remitida a esta Unidad el día 7 de diciembre del presente para con ello estar en posibilidad de subsanar el agravio al que se refiere el usuario Ase, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

ANEXO: la información complementaria de la solicitud de información 280517122000064 la cual consiste en *Currículos Vitae en versión pública de los titulares de los puestos, desde Secretario hasta jefaturas de Departamento.* Así mismo anexo copias de los oficios DYT/1987/2022, y ST/DYAI/42/2022 y de la solicitud de información recibida por esta Unidad de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado respetuosamente **A USTED COMISIONADO PRESIDENTE,** solicito:

PRIMERO.- Tener por rendido en tiempo y forma los presentes ALEGATOS.

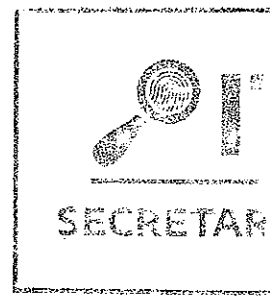
SEGUNDO.- Se declare sin materia el Recurso de Revisión que nos ocupa y se dicte el sobreseimiento correspondiente.

Atentamente,
Lic. Selene López Sánchez,
Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública
De la Secretaría del Trabajo de Tamaulipas.

Oficina de Información y Atención al Ciudadano
Recurso de Revisión RR/1987/2022/AI
Pase a la Unidad de Acceso a la Información Pública
Lic. Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del ITAIT
Calle de la Libertad, Tamaulipas

NOMBRE	PUESTO
1. OLGA PATRICIA ROSA RUIZ	SECRETARÍA
2. RAÚL FUENTES CORTÉS	DIRECCIÓN PARTICIPAR
3. JESÚS MARQUEZ RODRÍGUEZ HERRONIERA	DIRECTOR ADMINISTRATIVO
4. ISMAEL ALBERTO RODRÍGUEZ HERRERA	DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL
5. SELENE LÓPEZ ZÁNCHEZ	DIRECTORA JURÍDICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
6. LORENA EMPUQUEZ MUERTA	DIRECCIÓN DE ACTUALIZACIÓN PERMANENTE
7. JESÚS CARLOS COMISILE GUZMÁN	DIRECTOR DE LA REACCIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA
8. ARTURO MONTALVO ACEVES	DELEGADO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO EN ZONA COMUNITARIA SUR
9. JUAN LORENZO OCHOA GARCÍA	SUBSECRETARIO DEL TRABAJO Y CONCILIACIÓN
10. NANCY PATRICIA CANTU REZENDE	DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y PROMOCIÓN
11. MARÍA DE LOS ANGELES ROSSELLA BARRCO	PROCURADORA GENERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO
12. ABELARDO FLORES PEÑUEZA	SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y PROMOCIÓN
13. J. LEONEL TAVARES FLORES	DIRECTOR DE CONCILIACIÓN Y RELACIONES LABORALES
14. ROSA ELENA SALAZAR FUENTES	DIRECTORA DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD
15. WISOT MAMUEL PÉREZ ORTIZ	DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL
16. BEATRIZ GUADALUPE DEL TORO CAZARES	DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL EMPLEO DE TAMAULIPAS
17. JOSÉ GUADALUPE ROSA RODRÍGUEZ	JEFE DE DEPARTAMENTO DE ESTRATEGIA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA
18. JAYDIA ALEJANDRO DE LA O SALDÍVAR	JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
19. DANIEL GUERRA FLORES CAMPOS	JEFE DE DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y SISTEMAS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
20. MARLA ALEXANDRA LUNA OSOROGA	JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
21. CARLOS ABEL PICASSO BELLA	JEFE DE DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD
22. CARLOS ROBERTO ZOGANA DRAGUSTIMOS	JEFE DE DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN A LA SEGURIDAD LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL
23. IRATANYLISES MORALES GONZÁLEZ	JEFE DE DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

Blvd. Zaragoza, Torreón, Coahuila de Zaragoza
 Nacional de Armas
 No. 1000 10001, Torreón, Coahuila de Zaragoza
 C.P. 270000, Tamaulipas, México C.A. 01-01
 Tel: (844) 9065551 Ext. 100-0



1.- Documental digital.- Consistente en un documento con número de oficio DJYAI/95/2022/AI, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, proporcionando la información requerida subsanando el agravio esgrimido por el particular.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerle esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien se tiene que el particular en su solicitud de información requirió la estructura orgánica actual, nombre de todos los titulares desde secretario hasta jefaturas de departamento, funciones del área y currículos

en versión pública de los titulares de los puestos, a lo cual el sujeto obligado en su respuesta extemporánea, proporciono información en relación a lo requerido por el particular, resultando con ello que el señalado como responsable, **modifico lo relativo al agravio manifestado por el particular.**

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.*

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **cuatro de octubre del dos mil veintidós** y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE

EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)



"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Cabe resaltar que mediante el acuerdo de cierre de instrucción de fecha **quince de diciembre del dos mil veintidós**, le fue otorgado el término de **quince días hábiles** al recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por la **Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas**, sin que a la fecha el particular efectuara manifestación alguna al respecto.

TERCERO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización

expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

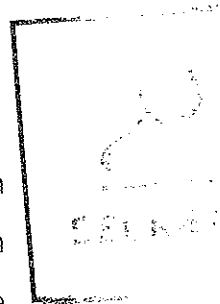
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



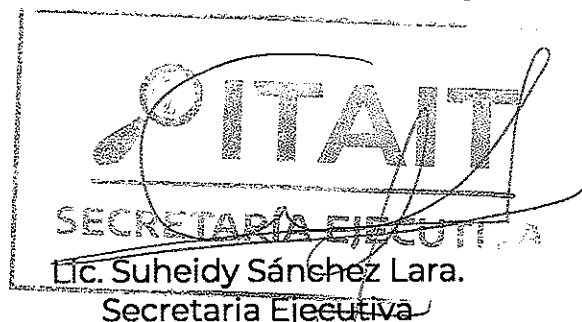

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



SIM TEXTO

